

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021- 00359

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante (PDF 024), contra el auto calendado el 22 de noviembre de 2021 (PDF 024), mediante el cual se admitió la reforma de la demanda.

ANTECEDENTES

Señaló el apoderado recurrente que debe revocarse la providencia atacada, pues en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso, cuando la parte demandada ya está notificada, de la reforma de la demanda solo se corre traslado al extremo pasivo por la mitad del tiempo de la demanda inicial, además que la notificación debe ser por estado y no personal, contrario a lo ordenado en dicha providencia.

No hubo traslado en virtud de la etapa en que se encuentra el trámite de la referencia.

CONSIDERACIONES:

1.- El numeral 4º del artículo 93 del estatuto procesal, señala que *“En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por Estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá tres (3) días desde la notificación. (...)”*

2.- En el *sub-lite*, se aprecia que, en efecto, confluyen los presupuestos para que la admisión de la reforma de la demanda se notifique a los demandados mediante estado, en razón a que ya se encontraban notificados, por lo que el término de traslado debe ser de 10 días y no de 20 como se dispuso en la providencia recurrida, no obstante, dicha inconsistencia no basta para revocar la decisión, bastando para ello adoptar el correctivo necesario, mismo que pudo ser advertido por el recurrente bajo las reglas de los artículos 285 y ss *ibidem*.

3.- En este orden de ideas, se mantendrá la providencia atacada mediante reposición, aunque se deba ajustar lo pertinente.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

1.- CORREGIR el numeral primero de la providencia del 22 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que el traslado de la reforma es por diez (10) días, y no como equivocadamente allí se indicó.

2.- CORREGIR, el numeral primero de la decisión atacada, indicando que la misma se notifica por estado a la parte convocada.

3.- VERIFICAR, por Secretaría, que la contestación de la reforma de la demanda adosada al expediente, haya tenido lugar dentro de la oportunidad de ley, de conformidad con el numeral 1º.

4.- INGRESAR el asunto nuevamente al Despacho, una vez se haya constatado lo ordenado en el numeral anterior, para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 36 fijado el 5 de ABRIL de 2022 a la hora de las 8:00A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a9eb423c97994412db310668218942aeaa3f5d92efb9ce91b9ccfe3896e908**

Documento generado en 04/04/2022 04:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>